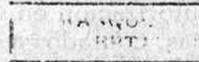


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIAS	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	
PROVINCIA.	9,00 — —		ADMINISTRACIÓN: Residencia Provincial de niños
NUMERO SUELTO.	0,50 — —		

Ministerio de la Gobernación

—
ORDEN

Excmo Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros.
Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas
Madrid, 13 de febrero de 1934.
DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

REGLAMENTO
SOBRE FABRICACIÓN, COMERCIO USO Y TENENCIA DE ARMAS

Armas de fuego

CAPITULO PRIMERO

INTERVENCION DEL ESTADO EN LAS FABRICAS Y COMERCIOS

Artículo 1.º La intervención del Estado en los comercios, fábricas y talleres de armas, estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos de aquellas clases que no pertenezcan a aquél. Se contraerá a la comprobación de las existencias y al contraste de las armas y piezas que se produzcan y salgan de fábrica.

Para conseguir estos fines la Inspección tendrá carácter permanente y en todo momento deberá conocer la procedencia de las armas y piezas y garantizar sus destinos.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas; la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo la reseña de las armas objeto del comercio y de la licencia que imprescindiblemente ha de presentar quien las adquiera.

Estos libros serán foliados, y la Guardia civil los diligenciará, sellando todas sus hojas. Podrán igualmente visarlos cuantas veces lo crean oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas, a cuya demarcación pertenez-

ca su establecimiento, un resumen quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, expresando en dicho resumen las altas y bajas y las existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán además de la marca de fábrica, el número correlativo de fabricación por clases y deberán llevar los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

CAPITULO II

ZONA ARMERA Y RÉGIMEN ESPECIAL DE ÉSTA

Artículo 4.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas rayadas, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la Zona Armera, considerándose como tal a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; y Mayavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica y Marquina, en Vizcaya.

Artículo 5.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

En Zona Armera, considerándose como tal a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; y Mayavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Las fundiciones y forjas enclavadas en la Zona Armera que se determina en el artículo 4.º, tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente. Los de fundiciones llevarán una señal especial.

Artículo 7.º Las fundiciones llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en el que harán constar, separadamente por modelos, la producción obtenida y cuantas altas y bajas se produzcan en ella, remitiendo a aquella copia de dicho libro siempre que haya variación alguna.

Artículo 8.º Los talleres que forjen armazones para otros talleres o para fábricas, es decir, aquellos en que dichos armazones han de salir los mismos porque no se maquinan todos los forjados en ellos, llevarán igual libro y procederán

con iguales formalidades que las establecidas para las fundiciones.

Artículo 9.º Ni en las fundiciones ni en los talleres de forja que menciona el artículo anterior podrá darse por inútil armazón alguno sin la concurrencia de la Guardia civil, que presenciara su total inutilización.

Artículo 10. Los que en dicha Zona se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dediquen a la venta a talleres personales o fábricas, marcarán el armazón una vez terminado de máquina con una señal especial, operación que se efectuará todos los días a la terminación del trabajo.

Llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en que hará constar diariamente existencias, altas y bajas circunstanciadas de armazones, dando cuenta de ello semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 11. Los fabricantes y dueños de talleres personales y montadores que reciban o envíen armazones mecanizados, llevarán un libro en la forma dicha anteriormente, en el que anotarán todos los días existencias, altas y bajas de los mismos dando cuenta semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 12. Los que se dediquen al rayado de cañones de armas largas, para fábricas y talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen y llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, en el que anotarán las existencias, altas y bajas, enviando quincenalmente copia a la Guardia civil.

Artículo 13. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores que trabajen en armas cortas o largas rayadas, entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo perfecto, pieza tipo que represente su trabajo, remitiendo un nuevo modelo cuando introduzca variaciones en el anterior.

Artículo 14. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro, aunque les falten operaciones de pulimento, pavón, cartuchera, cachas y reservas de calidad, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas raya-

das que se hallen en dichas fundiciones.

Artículo 15. En la Zona Armera que determina el artículo 4.º y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales todas las piezas de armas, excepto los armazones de toda clase de armas cortas y cañones rayados de las largas, pues para ello será preciso dar conocimiento a la Guardia civil.

De una a otra localidad, los armazones y cañones necesitarán guía especial gratuita expedida por la Guardia civil.

Artículo 16. Las armas cortas y largas rayadas puestas a tiro podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil.

De una a otra localidad podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardia civil.

Las operaciones de venta o intercambio de dichas armas dentro de la misma localidad, se efectuará dando cuenta de aquellas en el acto a la Guardia civil, tanto el remitente como el consignatario.

Artículo 17. Las escopetas de caza, en la Zona y poblaciones que expresa el artículo 5.º, podrán fabricarse libremente, debiendo comprobar únicamente en el curso de su fabricación y por la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales para alojar pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos.

En aquella Zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales, podrán circular libremente las sin terminar y sus piezas.

Entre fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales, podrán circular las terminadas con la guía-talón especial que determinará la Guardia civil, en la que se hará constar clase, marca, calibre y número de fabricación expedida por el remitente, y cuyo talón se hallará sellado por la Intervención de Armas.

Artículo 18. Los fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales que reciban armas cortas o largas rayadas, cumplimentarán lo dispuesto en el artículo 2.º

Respecto a escopetas de caza, bastará que envíen quincenalmente a la Guardia civil nota numérica de las fabricadas, de las que salen de la Zona Armera, de las que recibe de fuera y dentro de ella y de las existencias.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas o a la de armazones, cerrojos y cilindros de las cortas o largas de cañones rayados, necesita estar previamente autorizado por el Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar esta facultad en el Director general de Seguridad. Los que actualmente se dedican a estas fabricaciones deberán proveerse de aquella autorización en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, y a este fin pueden presentar su petición en la Intervención de Armas de su residencia, quien la enviará informada y con toda urgencia a su Inspección general.

Licencias.

CAPITULO III

LICENCIAS A PARTICULARES

Artículo 20. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por la Autoridad competente.

Artículo 21. Las licencias serán de tres clases:

1.^a Para llevar armas cortas.

Las armas a que esta licencia se refieren solo son pistola y revólver.

2.^a Para llevar armas largas de cañón estriado.

Estas armas no podrán ser usadas fuera del domicilio, nada más que para cazar. Los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, están también comprendidos en esta clase de licencias.

3.^a Para llevar armas largas de cañón no estriado y para cazar.

Solo faculta esta clase de licencia para el uso en la caza de escopeta de ánima lisa.

Artículo 22. Podrán obtener estas licencias:

Las de 1.^a clase: Los españoles y extranjeros mayores de veintitres años que, a juicio de la Autoridad que ha de expedirla, tengan necesidad de llevar armas.

Las de 2.^a clase: Solo los que reúnan las condiciones señaladas en la clase anterior y bien entendido que, si han de servir para cazar, han de proveerse de la licencia de la clase 3.^a

Las de 3.^a clase: Los mayores de quince años, siendo preciso que hasta que cumplan los veintitres, los autoricen por escrito para usarlas sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de su disfrute la ley de Caza.

Artículo 23. La validez de las licencias de la clase primera podrán limitarse, cuando se trate de empleados o dependientes de Bancos, Empresas, entidades comerciales o análogas, al lugar y tiempo que el titular preste su cometido.

Las instancias de los que funden su petición en tales empleos o dependencias, se presentarán avaladas por el Director, Gerente o principal del Banco, Empresa o entidad; por este solo hecho, aquél se hace responsable del uso de la licencia, si se traspasa los límites de la concesión, quedando además obligados a recoger la licencia y enviarla a la Autoridad que la expidió, si antes del año de su validez cesa el titular en el desempe-

ño de las funciones por las que le fué concedida, considerándose desde luego caducada.

Artículo 24. Los que deseen obtener licencia de uso de armas de cualquiera de las clases mencionadas dirigirán instancia, en papel reintegrado con el timbre correspondiente con los datos consignados en el formulario que al final se inserta, con exposición de las razones en las que funde su petición, respecto de las de primera clase, al Director general de Seguridad, los domiciliados en Madrid, y al Gobernador civil que pertenezcan sus domicilios, los restantes. Aquellas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

A la solicitud de licencia de las clases primera y segunda acompañará siempre certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 25. Las instancias se presentarán en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos; los residentes en los pueblos pueden presentarlas, en unión de los citados documentos, en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su domicilio.

En este último caso, los comandantes de los puestos de la Guardia civil informarán en las mismas instancias y las remitirán directamente a la Autoridad a quien vayan dirigidas, después de comprobar la reseña de la cédula personal hecha en la instancia por el solicitante.

Artículo 26. Las citadas Autoridades son las únicas que pueden conceder las licencias de las tres clases anteriormente establecidas, previo informe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en las capitales y de la Guardia civil, en las demás poblaciones.

En este último caso y para abreviar trámites, se podrán ordenar directamente a los Comandantes de puestos la emisión de informes.

Las matrices de las licencias se archivarán en el Centro que las expida.

Artículo 27. En la Dirección general de Seguridad, y en los Gobiernos civiles, se abrirán dos libros registros, anotándose en uno de ellos las licencias de primera clase que se concedan y en otro las de segunda y tercera, expresándose en ambos el número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad y vecindad y domicilio, se reside en capital.

Artículo 28. Todas las licencias citadas tendrán forma de tarjeta talonario; serán elaboradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y se les fijará el precio que la Ley en vigor determine.

Serán valederas por un año, a contar de la fecha en que fueron expedidas, con la excepción mencionada en el artículo 25, en cuyo caso pueden tener menor tiempo de validez.

Artículo 29. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al BOLETIN OFICIAL de la provincia de su cargo respectivo, y para ser publicadas en él, relación de las licencias expedidas durante el mes anterior, con todos los datos consignados en

los libros a que hace referencia el artículo 27.

En el mismo plazo, los Gobernadores civiles deberán remitir al Director general de Seguridad circunstanciada relación de las licencias de primera y segunda clase que hubiesen expedido.

La Guardia civil llevará también un libro en el que consten las licencias expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado y Autoridad que las expidió, cuyos datos se tomarán de la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Artículo 30. En caso de extravío de licencia, y preva petición del interesado, se expedirá certificación con arreglo a los datos del respectivo libro registro.

CAPITULO IV LICENCIAS GRATUITAS Y EXCEPCIONALES

Gratuitas.

Artículo 31. El Director general de Seguridad concederá licencia gratuita, cualquiera que sea el punto en que desempeñe sus funciones, a los funcionarios siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes y Minas; funcionarios afectos al Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, Obras públicas, personal de los Cuerpos Pericial de Aduanas, Vigilancia, Prisiones, Correos y Telégrafos (con ciertas limitaciones o completas), Interventores del Estado en Empresas y entidades; Magistrados, Jueces de primera instancia e instrucción y Alguaciles de estos Juzgados. Recaudadores y Cebadores del Banco de España, Guardia del Estado, Agentes de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, vayan o no uniformados; personal titular encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; inspectores y Agentes encargados de la vigilancia, represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del Impuesto sobre Explosivos, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras y cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que preste le sea necesario llevar armas a juicio de la Autoridad mencionada.

Se exceptúan de los funcionarios enumerados aquellos que por pertenecer a escalas auxiliares de los mismos desempeñen o tengan a su cargo funciones exclusivamente burocráticas.

También podrá concederse licencia gratuita a los jubilados del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Artículo 32. La misma Autoridad podrá conceder igual clase de licencia a los funcionarios que a continuación se enumeran, siempre que el desempeño de las funciones a ellos inherentes se realice dentro de la provincia de Madrid:

Jueces municipales, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, Alguaciles de Ayuntamientos y Juzgados municipales, Guardias de la Policía Urbana, Vigilantes del Impuesto de Consumos, Serenos, Guardias particulares nombrados por la Autoridad competente y, en general cualquier funcionario dependiente de la Ad-

ministración provincial o municipal que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que les está encomendado se juzgue por la mencionada Autoridad conveniente el concederles licencia para usos de armas.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, excepto el de la provincia de Madrid, tendrán en el territorio de la circunscripción a su cargo iguales facultades que en el artículo anterior se conceden al Director general de Seguridad.

Artículo 34. A la concesión de esta clase de licencias ha de preceder necesariamente fundamentada petición del Superior jerárquico, si se trata de funcionarios públicos; de los representantes del Estado en Empresa o entidad, si se refiere a individuos dependientes de éstas, y de las Autoridades que nombraron a los Guardas, si a éstos atañe.

Los mismos indicados en el párrafo anterior cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier causa, en las funciones de su cargo, remitiéndolas a la Autoridad que la expidió para su anulación.

Artículo 35. Estas licencias gratuitas de uso de armas serán valederas por el tiempo que dure el cargo del interesado a quien se conceda, pero solo en los actos de servicio para que se les facilita, circunstancias que se harán constar en ellas por las Autoridades que las expidan.

Solo faculta a los titulares de ellas para el uso de pistola ó revolver, con excepción de los Guardas nombrados para la Autoridad competente, que únicamente llevarán y usarán, como de fuego, la tercera, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otra.

Artículo 36. Los Generales de las Divisiones orgánicas, concederán licencia gratuita de uso de armas, a todos los Generales, a los Jefes, Oficiales y asimilados y a los que pertenezcan al Cuerpo de Suboficiales, Sargentos y sus asimilados, siempre que unos y otros estén en activo servicio y lo presten en el territorio de su mando; a los caballeros de la Orden Militar de San Fernando, cualquiera que sea su situación y que residan en dicho territorio.

Por el Ministerio de la Guerra se expedirán estas licencias al personal de las categorías mencionadas y destinado en dicho Ministerio.

Artículo 37. Por excepción, las facultades apuntadas son de la competencia de los Directores generales, de la Guardia civil y Carabineros, por lo que respecta al personal de las mismas categorías mencionadas y cabos en la situación también citada dentro de sus Institutos respectivos.

El Director general de Seguridad concederá esta clase de licencias al personal de las categorías dichas que presten servicio en el Cuerpo de Seguridad.

Artículo 38. Las facultades que en el artículo 36 se concedan a las Autoridades militares son extensivas a las de la Armada, en relación con el personal de análogas categorías y situaciones que de ellas dependan.

Artículo 39. Las licencias gratuitas concedidas al personal en activo o en servicio del Ejército y Armada caducarán al pasar a situación de retirados los titulares.

Artículo 40. A los ciudadanos afiliados al Cuerpo de Somatenes de Cataluña, el General de la División o el Comandante general de Somatenes, podrá concederle licencia para llevar armas, con sujeción al Reglamento por el que se rige dicho Cuerpo.

Estas licencias caducarán tan pronto como sean bajas en el Somatenes, y no serán válidas fuera de las provincias catalanas.

Especiales expedidas por el Ministerio de Estado

Artículo 41. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias guías.

Serán firmadas por los señores Representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñar a dicho efecto por las Autoridades del punto por donde entre en la Nación su portador.

A favor de los señores Representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo solicitaren del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados permanezcan en territorio nacional.

Todas las licencias guías irán numeradas y serán registradas en el referido Ministerio.

CAPITULO V

SUSPENSIÓN DE VALIDEZ DE LICENCIA Y ARMAS EXCEPTUADAS DEL REQUISITO DE LICENCIA

Suspensión de validez de licencias

Artículo 42. Cuando con arreglo a la ley de Orden público se hayan declarado los estados de prevención o alarma, el Ministerio de la Gobernación podrá ordenar la declaración en suspenso de todas las licencias que se hubieren concedido durante esta disposición el plazo fijado para aquéllas que les restase de validez.

Artículo 43. Declarado el estado de guerra, la Autoridad militar en el territorio de su mando tiene facultad para dejar en suspenso la validez de todas o de algunas de las clases de licencias citadas anteriormente, sea cual fuere la Autoridad que las expidió.

Armas exceptuadas de licencias

Artículo 44. Las escopetas y carabinas de entrenamiento infantil de seis y nueve milímetros «Flober» y las de veintidós americano, sin que ninguna de ellas sea de repetición, por ser propias para re-

creo de la niñez, enseñanza de la juventud o deporte. Estas armas solo podrán usarse fuera de los domicilios o salones de tiro en el ejercicio de la caza por persona provista de licencia para llevar armas de cañón no estriado y para cazar, o por menores de quince años que vayan acompañados de quien la lleve.

(Concluirá)

COMISION GESTORA PROVINCIAL

La Comisión Gestora provincial, en la sesión celebrada el día 27 de junio último, acordó someter el proyecto de variación del último trozo del camino vecinal de Entrego a Bimenes, a una información pública por término de quince días, a fin de que los Ayuntamientos, Corporaciones o particulares interesados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y particulares interesados, a los referidos efectos.

Oviedo, 9 de febrero de 1934.—P. A. de la C. G. P. El Presidente, Ramón G. Peña.—Rubricado.—El Secretario, Pedro Mantilla.—Rubricado.

Subdelegación de Hacienda de Gijón

Tesorería.

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de Gijón y Carreño que por la Depositaria-Pagaduría de esta dependencia se ha puesto al pago la participación que a los mismos corresponde en la Patente de circulación de automóviles por el 2.º semestre del año último, importantes pesetas 64.995,69 y 3.689,13 respectivamente que deberán percibir en dicha oficina en el plazo de 10 días a contar de el de la publicación del preinserto anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gijón, 16 de febrero de 1934.—El Jefe de la Sección, Luis Baquero.

R. al núm. 413

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres — Residuos minerales.

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

D. Dionisio Fueyo Rodríguez, vecino de Ablaña, del Ayuntamiento de Mieres, solicita autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del arroyo Minera, en términos del pueblo de Corral del Canto, de la Huería de San Tirso, en términos del mencionado Ayuntamiento.

Las aguas se derivarán mediante un trabanco formado por piedra y madera, por la margen derecha del citado arroyo, conduciéndolas a una balsa de sedimentación y por un canalillo a las instalaciones en donde se verificará la recogida de los pro-

ductos carbonosos devolviéndose al cauce una vez practicado su aprovechamiento.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de junio de 1883, por un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo indicado en la Alcaldía de Mieres o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentados, para que puedan ser examinados por el que lo deseé.

Oviedo, 12 de febrero de 1934. El Ingeniero-Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

R. al núm. 411

Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo

Se hace saber, por medio de este anuncio, a los señores Alcaldes de esta provincia y demás personas interesadas, que esta Junta celebrará sesión, para despachar asuntos de quintas, el día 28 del presente mes, en sus oficinas, instaladas en el Cuartel de Santa Clara.

Oviedo, 15 de febrero de 1934.—El Presidente, Alvaro Arias.

Comandancia Guardia Civil de Oviedo

Aviso

A las doce horas del día cuatro del próximo marzo, se celebrará en esta Casa Cuartel, pública subasta de las escopetas ocupadas a infractores de la Ley.

Oviedo, 15 febrero de 1934.—El primer Jefe.

R. al núm. 409

ALCALDIAS

DE BIMENES

Continuando la ausencia y paradero ignorado, por más de 10 años, de Camilo Martínez García, hijo de Juan y de Serafina, de 42 años de edad, hermano del mozo Celestino Martínez García, número 23 del alistamiento, para el reemplazo de 1932, encarezco a las autoridades y a cuantas personas tengan conocimiento de dicho ausente lo participen a esta Alcaldía o a la Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo, para los oportunos efectos.

Bimenes, 9 de febrero de 1934.—El Alcalde, Rafael Corte.

R. al núm. 343

DE CUDILLERO

Hallándose comprendido en el alistamiento de mozos de este Municipio para el Reemplazo del actual año, Olegario Suárez Cuesta,

hijo de Marcelino y Obdulia, de Gudllero, y desconociéndose el paradero del mismo, de sus padres y demás personas llamadas por la Ley a representarlo, se le cita a medio del presente para el acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 18 del corriente a las ocho de la mañana, advirtiéndole que de no comparecer le pararan los perjuicios que señala el Reglamento de Reclutamiento vigente.

Cudillero, febrero 13 de 1934.—El Alcalde.

R. al núm. 388

DE CARAVIA

Continuando la ausencia e ignorado paradero por más de diez años, de Pedro Acerete Ibáñez, padre del mozo Alfredo Acerete Escarate, número 1 del alistamiento para el año 1932, se anuncia en este periódico oficial, según lo dispuesto en el artículo 293 del vigente Reglamento de Quintas, interesando de las personas que conozcan la residencia del citado individuo lo comuniquen a esta Alcaldía.

Caravia, a 16 de febrero de 1934. El Alcalde, Gerardo Aparicio Montes.

R. al núm. 417.

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, con asistencia de los señores Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados y Notarial, acordó en sesión de 17 del actual, los nombramientos siguientes para cargos de justicia municipal:

Juez municipal propietario de Castropol, D. Máximo Cancio y Menéndez de Luarca.

Juez municipal suplente de Oviedo, D. Félix Llanes Alonso.

Juez municipal propietario de Cangas del Narcea, D. Joaquín González Ballesteros.

Juez municipal suplente de Cangas del Narcea, D. Darío Claret Azcarate.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL a los efectos de reclamaciones, conforme a la regla octava del artículo quinto de la Ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907 y Decreto de 8 de Mayo de 1931.

Oviedo, diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario de Gobierno, Rafael G. Besada.

JUZGADOS

DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

Por la presente y en virtud de providencia dictada sobre pago de ciento sesenta medidas de trigo de pensión foral que grava una casa de

labranza y Cortiña, donde dicen Casa de la Granda, formulada por José Antonio Fernández López, vecino de Serantes, en el concejo de Tapia, se cita a los demandados Leandro y José Antonio Balseiro Piñeirúa y a Bernardina González Balseiro, casada con Maximino López, en representación de su madre Bernardina Balseiro Piñeirúa, vecinos que fueron de Barres, en este término, hoy ausentes en ignorado paradero, para que el día veintidós del actual, a las once, comparezcan ante el Tribunal de Foros, en este Juzgado, a la celebración del juicio verbal, en el que dichos demandados propondrán el Vocal de que habla el artículo 25 del Reglamento sobre foros que desde luego presentarán en dicho día y para los efectos también de que trata el 34 del referido Reglamento.

Castropol, seis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Eugenio Rodríguez Casas.

DE GIJÓN

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido, en providencia de este día, dictado en el juicio universal de testamentaria que promovió el Procurador Cifuentes en nombre de doña María Loche Solar, asistida de su esposo don Pedro Solar Castiello, se hace saber al heredero, en paradero ignorado, don Isidro Loché Solar, que se tuvo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de sus padres don Joaquín Loché Cuesta y su esposa doña Narcisca Solar Quintes, así como de su hermana e hija, respectivamente, doña Eugenia Loché Solar.

Y al efecto se cita al mentado heredero don Isidro Loché Solar, cuyo paradero se ignora, para que se persone en forma legal en dicho juicio universal, bajo apercibimiento de que seguirá adelante su tramitación parándole el perjuicio subsiguiente.

Dado en la villa de Gijón, a doce de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial.

DE RIOSA

Anuncio

En virtud de haber quedado desierto el concurso de la plaza vacante de Secretario propietario de este Juzgado municipal, según resolución del Juzgado de primera instancia del partido, fecha ocho de enero del corriente año, y de conformidad a lo dispuesto en el último apartado del artículo 6.º del Decreto de 31 de enero último, el Juez municipal que suscribe, en providencia de este día, acordó que, como resulta de dicho concurso desierto, se anuncie la expresada plaza vacante de Secretario propietario de este Juzgado municipal al turno de provisión libre, rigiendo para su nombramiento lo dispuesto en los artículos 495 y 496 y demás de la Ley Orgánica del Poder judicial, y ateniéndose a los trámites que se expresan en su Reglamento aplicable de fecha 10 de abril de 1871 y a la Orden de 5 de enero de 1879, pudiendo los solicitantes durante el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en los

periódicos oficiales, presentar sus instancias y demás documentos debidamente reintegrados, en la Secretaría del referido Juzgado municipal.

Riosa y febrero trece de mil novecientos treinta y cuatro.—José Alvarez.

DE OVIEDO

Don Luis Colubi Gonzalez, Juez de instrucción de Oviedo y su partido

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha en sumario 47 del corriente año, por hurto, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y ocupación de un ternero de cinco meses, negro, de hocico blanco, sustraído a José García Díaz, de la Ciudad del Naranco, de esta ciudad, y detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre, sin acreditar su legítima procedencia.

Oviedo, a quince de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Colubi.—El Secretario judicial, Antonio F. Giro.

DE CANGAS DE ONIS

EDICTO

Por providencia del señor don Rafael Bonmati Valero, Juez de primera instancia de este partido, dictada con esta fecha en los autos ejecutivos que por la Secretaría del infrascrito sigue don José del Dago García, contra don Francisco Pendás Gonzalez, sobre pago de tres mil doscientas pesetas e intereses, se sacan a pública subasta por término de ocho días, los siguientes bienes muebles, todos ellos útiles para el arte de imprimir y que se hallan depositados en poder de don Enrique Valdajos Cesteros, vecino de esta población:

1.º Una máquina tipográfica marca «H. Jullien», para periódicos, interior de rama 50 por 75 centímetros, movida directamente por electro motor, con sus accesorios. Tasada en dos mil pesetas.

2.º Una máquina de imprimir marca «Victoria Mercur», para modelajes, interior de rama 52 por 42 centímetros, movida por motor, con sus accesorios. Tasada en mil quinientas pesetas.

3.º Dos motores marca «Siemens», de un HP respectivamente. Tasados en trescientas pesetas los dos.

4.º Una guillotina «Jchue Verke», modelo A. B. R luz de corte 71 centímetros, altura de carga 10 centímetros, movimiento a brazo, con sus accesorios. Tasada en mil quinientas pesetas.

5.º Una máquina «Brehemer», para coser con alambre, modelo cinco y un cuarto, cosiendo hasta 8 centímetros, a brazo y pedal con pié de turno y mesa de madera, con sus accesorios. Tasada en doscientas pesetas.

6.º Una máquina perforadora «Ahogouforts», modelo A. V B luz del peine 35 centímetros. Tasada en doscientas pesetas.

7.º Un cuadrante francés para corte de material. Tasado en cien pesetas.

8.º Una máquina de escribir marca «Bar-Lock». Tasada en cien pesetas.

9.º Una máquina foliadora a mano, modelo universal de seis cifras. Tasada en veinticinco pesetas.

10. Un aparato contador marca «Serufador», acoplado a la máquina «Jullien». Tasado en cincuenta pesetas.

11. Dos contadores «Siemens». Tasados en setenta y cinco pesetas los dos.

12. Un comodín con doce cajas de 95 por 70 centímetros con veintinueve tipos de titulares. Tasado en quinientas pesetas.

13. Un comodín con diez cajas de 65 por 45 centímetros, con diez tipos titulares, con una de orla y otra con tipo del cuerpo seis. Tasado en doscientas pesetas.

14. Seis chivales de seis correderas de 88 por 58 centímetros, con treinta y seis cajas, quince de tipo titular, una orlas y viñetas y otra rayas, cuatro del cuerpo ocho común, dos del doce común, una del seis, ocho del cuerpo diez común. Tasado en mil pesetas.

15. Dos kilogramos de filete fino del cuerpo dos. Tasado en cincuenta pesetas.

16. Seis idem descanterado negro cuerpo dos. Tasado en cincuenta pesetas.

17. Tres idem filete doble cuerpo dos. Tasado en cincuenta pesetas.

18. Doce idem de puntillé, cuerpo dos. Tasado en ciento veinticinco pesetas.

19. Quince idem de lingotes del cuerpo seis. Tasado en veinticinco pesetas.

20. Veinte idem idem del cuerpo doce. Tasado en veinticinco pesetas.

21. Treinta idem de regletas del cuerpo doce. Tasado en veinticinco pesetas.

22. Sesenta idem de imposición, cuerpos del veinticuatro al setenta y dos. Tasado en cincuenta pesetas.

23. Diez kilogramos de corondeles. Tasados en veinticinco pesetas.

24. Sesenta idem de cuadrados. Tasados en cincuenta pesetas.

25. Diez idem lutos, cuerpos doce y veinte. Tasados en diez pesetas.

26. Dos mesas de caballetes. Tasadas en veinte pesetas.

27. Tres galeras de cinc. Tasadas en quince pesetas.

28. Seis galerines de cinc. Tasados en veinte pesetas.

29. Un juego de cuñas «Hempel». Tasado en diez pesetas.

30. Diez cuñas universales. Tasadas en diez pesetas.

31. Un fichero marca «Kardex». Tasado en cien pesetas.

Asciende en junto la anterior tasación a la cantidad de ocho mil cuatrocientas diez pesetas.

Cuyos bienes han sido embarcados como de la propiedad del deudor D. Francisco Pendás Gonzalez, se venden para pagar a don José del Dago García, la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse su remate el día veintiocho del actual mes, a las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado, sitos en el antiguo Palacio de Justicia, hoy Casa Consistorial

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y sin que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme a lo prevenido en el artículo mil quinientos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cangas de Onis, quince de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—P. D. Manuel Alvarez.—Visto bueno, El Juez de primera instancia, Rafael Bonmati

CENTRO FARMACÉUTICO ASTURIANO (S. A.)

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 25 de febrero actual, a las diez de la mañana, en primera convocatoria, y una hora más tarde en segunda convocatoria, en su domicilio social Manuel Pedregal, número 2, para el examen de la memoria y balance, discusión y aprobación de los mismos, si procede y orros.

Oviedo, 19 de febrero de 1934.—Por el Consejo de Administración.—El Secretario, José Antonio García Tuñón.

ERCOA (S. A.)

(Electras reunidas del Centro y Oriente de Asturias (Sociedad Anónima).

Zona A.—Langreo

(Concesiones a nombre de la Electricista de Langreo, S. A.)

I.—Tarifa para alumbrado a base fija:

Por cada lámpara de 10 vatios, 1,50 pesetas al mes.

Por cada lámpara de 15 vatios, 2,25 pesetas al mes.

Por cada lámpara de 25 vatios, 3,75 pesetas al mes.

El alumbrado se suministrará desde media hora antes de anochecer hasta media hora después de haber amanecido.

Los impuestos son a cargo del abonado.

II.—Tarifa para alumbrado a contador:

Los 12 primeros kilovatios-hora o fracción de ellos, por cada 600 vatios instalados, 6 pesetas.

Los restantes kilovatios-hora, a 0,50 pesetas.

Los impuestos son a cargo del abonado.

El contador será de propiedad del abonado.

Sama de Langreo, 6 de febrero de 1934.—El Director, J. Muñoz.

D. Luis Fernandez Quirós, Ingeniero Jefe de industria de esta provincia.

Certifica: Que las tarifas que quedan insertadas, son las que la Sociedad Anónima Ercoa tiene actualmente en vigor.

Oviedo, 9 de febrero de 1934.—Luis F. Quirós.

Escuela Tip. de la Residencia provincial